



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA MIXTA

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA
RADICADO: 20011-31-89-001-2014-00169-01
DEMANDANTE: MARIA ROSENDA CACERES Y OTROS
DEMANDADO: MARTIN CLAVIJO ARENA Y OTROS

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al conflicto negativo de competencia suscitado entre los despachos 002 y 003 de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal.

ANTECEDENTES

1.- El proceso civil de la referencia, fue repartido inicialmente al despacho 003 cuyo titular en ese entonces era el Magistrado Álvaro López Valera, para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 26 de enero de 2018. Dicho magistrado mediante providencia de fecha 4 de mayo de esa misma anualidad resolvió admitir el medio de impugnación incoado; sin embargo, a solicitud de la parte demandante en proveído de fecha 20 de agosto de 2019, declaró la pérdida automática de la competencia, teniendo en cuenta que había transcurrido 1 año, 4 meses y 5 días, sin que se profiriera una decisión que resolviera de fondo el asunto.

2.- En consecuencia, el expediente fue remitido al despacho 002 cuyo titular era la otrora Magistrada Susana Ayala Colmenares, quien a través de auto de fecha 19 de marzo de 2020, se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso de marras, al considerar que, era evidente que el término establecido en el artículo 121 del C.G.P. para resolver el recurso de apelación se encuentra superado, circunstancia que obedece a la alarmante congestión por la que atraviesa esta sala especializada,

gestada por el alto cumulo de acciones de tutela, incidentes de desacato, procesos laborales, civiles, familia, responsabilidad penal de adolescentes, acciones populares y hábeas corpus que ingresan y que imposibilitan humanamente cumplir el término mencionado en la norma para fallar en segunda instancia.

Explicó que, los preceptos contenidos en el artículo 121 del C.G.P. resultan inaplicables en la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, por cuanto atender lo allí dispuesto conlleva a desconocer principios constitucionales, tales como, igualdad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Precisó que, las particulares circunstancias en las que se encuentra inmersa la sala, originadas por la graves congestión que padece, no permiten dar paso a la consecuencia propia de la pérdida de competencia, pues proceder así vulnera el derecho a la igualdad de quienes han acudido a la administración de justicia, ya que implicaría trasladar el expediente remitido al turno que corresponde a la data que lo reciba, o se procedería a emitir la sentencia dentro del término legal afectando con ellos a quienes estaban próximos para fallo en el despacho receptor, por lo que en ambos caso se evidencia la afectación del derecho a la igualdad de alguno de los sujetos procesales.

En virtud de lo anterior, ordenó devolver el expediente al entonces Magistrado Álvaro López Valera, advirtiéndole que, en caso de no compartirse los argumentos expuestos, proponía conflicto negativo de competencia.

3.- Posteriormente, el magistrado aceptó el conflicto de competencia propuesto y ordenó remitir el expediente a la presidencia de este Tribunal, para que en Sala Mixta se resolviera al respecto.

4.- El conflicto de competencia inicialmente fue repartido al Magistrado Jesús Armando Zamora Suarez, actual titular del despacho 002 de la Sala Civil Familia Laboral; sin embargo, declaró configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., por considerar que si bien quien provocó la colisión de competencia fue la funcionaria que se encontraba frente a ese despacho, lo cierto es que no

debería integrar la Sala Mixta para definirlo, porque estaría definiendo en causa propia, en sentido de determinar si se queda o no con el proceso para decidirlo de fondo.

5.- Remitido el conflicto de competencia al suscrito magistrado ponente, se procedió a aceptar el impedimento manifestado por el doctor Jesús Armando Zamora Suárez.

CONSIDERACIONES

6.- Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Mixta de esta Corporación Judicial dirimir el conflicto negativo de competencia que involucra a dos despachos judiciales de la misma Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia manifestó lo siguiente:

(...) 2. En el caso sub-examine y a la luz de la precitada norma, se advierte que esta Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia no es la competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre magistrados de la misma Sala Especializada del Tribunal Superior de Medellín. Ello pues, la ley expresamente otorgó esa potestad a la Sala Mixta de la respectiva Corporación Judicial.

En el punto, en un asunto que guarda similitud con el actual, la Corte reveló en AC6327 de 2014, que «(...) según el artículo 18 de la ley 270 de 1996, los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior en conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de cada Corporación (...)».

Y en proveído del 26 de febrero de 2013, Exp. 2013-00035-00, plasmó de igual manera que «(...) como la referida colisión no involucra autoridades pertenecientes a distritos judiciales distintos, no es a la Corte Suprema de Justicia a la que corresponde su solución, sino al mismo Tribunal Superior de Medellín a través de Sala Mixta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996»¹.

7.- Aclarado lo anterior y estudiado los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia, el problema jurídico a resolver consiste

¹ AC4976-2021

en determinar cuál de los dos despachos involucrados debe asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta las consideraciones que cada uno expone y de las reglas consagradas en el Código General del Proceso.

8.- Al respecto, sea lo primero precisar que, el artículo 121 del Código General del Proceso, dispone que: “(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.” (Subrayado fuera del texto)

9.- En el caso bajo estudio, si bien es cierto el plazo de 6 meses para resolver la segunda instancia, se encontraba evidentemente rebasado para la época en que fue solicitada la pérdida de competencia ante el magistrado Álvarez López Valera, también resulta cierto que una lectura sistemática del mismo precepto, impide aplicar dicha figura jurídica.

La Corte Constitucional en Sentencia T-341/18 explicó que, no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique, teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

En ese orden de ideas debe advertirse que, resulta necesario analizar no solo el cumplimiento meramente objetivo del término indicado en la norma, sino las razones del incumplimiento del plazo.

10.- En el caso *sub examine*, la remisión inmediata del expediente al “magistrado que le sigue en turno”, sería la opción más inconveniente para las partes, dado el grado de congestión similar que manejan los despachos de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal, que bien podría conllevar el llamado “paseo de expedientes entre despachos”, si en el despacho

receptor se agotara igualmente el término para decidir sin lograrse tal cometido.

En este sentido, la Sala acoge las apreciaciones planteadas por la entonces Magistrada Susana Ayala Colmenares, ya que tal como lo indicó en su proveído, la medida que prevé el artículo 121 ibídem no resulta idónea para el fin perseguido, habida cuenta que lo que se logra es, trasladar la congestión de una oficina a otra y hacer más lento el trámite de los procesos que el funcionario receptor tiene a su cargo. La remisión de los expedientes generaría innumerables traumatismos, máxime que de aplicarse la norma en cita se trasladarían varios expedientes en las mismas condiciones, lo que implicaría desconocer los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales, generando además una mayor demora en resolver los asuntos que cada magistrado tiene a su cargo.

Por lo tanto, aplicar la sanción consagrada en el pluricitado artículo tendría consecuencias negativas para las partes, dada la situación excepcional de la Sala Civil Familia Laboral.

11.- Así las cosas, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se dispondrá remitir el expediente al despacho 003, que actualmente preside el Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, para que continúe conociendo del asunto.

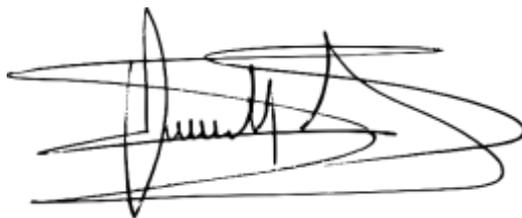
En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que corresponde al Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, titular del despacho 003 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, seguir conociendo del proceso de la referencia.

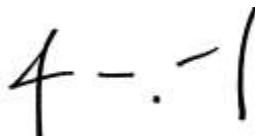
SEGUNDO. REMITIR el expediente al despacho del Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta, para que continúe conociendo del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ

Magistrado

(IMPEDIDO)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado